

Rad.680013110004-2020-00032-00 DIVORCIO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de enero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandante solicita en escrito allegado el pasado 28 de enero, el aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 03 de febrero mediante providencia del 03 de diciembre de 2020, aduciendo que para esa fecha tiene otro compromiso ante el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, que fijó fecha para audiencia con auto de 28 de noviembre de 2020.

Por regla general, el artículo 50 del Código General del Proceso dispone categóricamente que *"no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código"*, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes. Se establece así una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de *"suspensión"* o *"aplazamiento"* basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

El artículo 372 ibídem permite *"suspender o aplazar"* la *"audiencia inicial"* cuando la causa dimana de las *"partes"*. No otra cosa puede colegirse del numeral 3° al disponer *"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia"* asimismo del numeral 40 cuando señala: *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)"*, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el aplazamiento, en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus apoderados.

"Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente. Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es,

"imprevisibles' e "irresistibles" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él"¹.

Ahora bien, el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debe atender otra "diligencia", no revela las condiciones de "fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad" mencionadas, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y que existe la figura de la sustitución procesal, de la cual puede hacer uso la memorialista pese a no tener manifestada tal facultad en el poder otorgado por la actora, en atención a lo dispuesto en el art. 75 del CGP cuando señala "podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente".

En consecuencia, se deniega la solicitud de aplazamiento deprecada.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **014** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **01 de febrero de 2021**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

¹ CSJ. Sala Casación Civil, STC2327-2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad. 20001-22-14-001 2017-00332-01.